

RESOLUCIÓN No. 01871

POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL A UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1037 de 2016 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2014ER108390 del 01 de julio de 2014, el señor **JAIME PEÑA VALLECILLA** identificado con la cédula de ciudadanía **14.934.850**, en calidad de representante legal de la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A.** identificada con el NIT. 860.504.772-1, realizó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla comercial tubular, ubicada en la Avenida Carrera 127 No.50-55, sentido este-oeste, localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de oficio con radicado 2014EE199162 del 01 de diciembre de 2014, requirió a la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A.** en los siguientes términos:

(...)

REQUERIMIENTO TÉCNICO:

- Se solicita al representante legal **JAIME PEÑA VALLECILLA** de la empresa **EFECTIMEDIOS S.A.** desmontar el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo Valla Tubular Comercial, ubicada en la **AVENIDA CALLE 127 No. 50 - 55** sentido **ESTE - OESTE**, por las razones expuestas en la valoración técnica.

De conformidad con lo expuesto la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, le solicita que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, realice las correcciones correspondientes y radique el soporte probatorio (fotográfica panorámica y/o la documentación faltante) como constancia del cumplimiento de este requerimiento. Si transcurrido el término concedido no se subsana la inconsistencia descrita, se entenderá que desiste de su solicitud”.

RESOLUCIÓN No. 01871

Que en consecuencia, la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.** mediante radicado No. 2014ER210952 del 16 de diciembre de 2014, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Secretaría a través del radicado 2014EE199162 del 01 de diciembre de 2014.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el auto de inicio de trámite administrativo ambiental 04829 del 09 de noviembre de 2015, notificado de manera personal el 18 de noviembre de 2015 a la señora **DIANA CAROLINA CHAUSTRE LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía **53.077.573** y tarjeta profesional **250.845**, en calidad de apoderada de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, con constancia de ejecutoria del 19 de noviembre de 2015 y publicado en el Boletín de la Entidad el 25 de noviembre del mismo año.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla comercial tubular y emitió el Concepto Técnico 11869 del 24 de noviembre de 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

1. DATOS DE LA SOLICITUD

Asunto Radicado: SOLICITUD DE REGISTRO NUEVO 2014ER108390 DEL 01/07/2014.
Razón Social: EFFECTIMEDIOS S.A
Representante Legal y/o Propietario del elemento de publicidad: JAIME PEÑA VALLECILLA
NIT y/o cédula: 860.504.772 - 1
Dirección de notificación: Calle 100 No. 17-09 – Piso 3
Expediente: SDA-17-2015-1485
Matrícula Inmobiliaria: 50N-386315 (Verificado en el Certificado de Tradición aportado por el solicitante); CHIP: AAA0124JTMR
Dirección Antigua de la Publicidad: Avenida Calle 127 No. 50 - 55
Dirección Actual de la Publicidad: Avenida Calle 127 No. 50 - 55
Dirección Catastral: Avenida Calle 127 No. 50 - 55
Localidad donde está instalado el Elemento PEV: SUBA
Zonificación SDA: 1
Fecha de la visita: 07/09/2015

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

RESOLUCIÓN No. 01871

1. *Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. A.1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, cumplen.*
2. *Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado es estable.*
3. *Se aclara que la dirección correcta del inmueble en donde se encuentra instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial Tubular es: Avenida Calle 127 No.50 – 55; de acuerdo a la visita realizada el 07/09/2015 y al Certificado de Tradición anexo a la solicitud de registro y no la que figura en el formulario de solicitud de registro único para elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital – RUPEV y en el Auto No.04829 del 09/11/2015 “Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental”, Avenida Carrera 127 No.50 – 55.*
4. *El elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, se encuentra instalado en Zona Residencial Neta, Infringe: Numeral 10.1, Artículo 10, Capítulo Tercero, Decreto 506 de 2003: “10.1.- Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas”.*

7. CONCEPTO TÉCNICO:

1. *De acuerdo con la evaluación ambiental y urbanística, el elemento tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Avenida Calle 127 No. 50 – 55 dirección actual con orientación ESTE - OESTE, con radicado de solicitud de Registro SDA No. 2014ER108390 del 01 de Julio de 2014, INCUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento, según la valoración técnica realizada en el punto anterior.*
2. *De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.***

No es viable la solicitud de registro No. 2014ER108390 del 01 de Julio de 2014, porque incumple con los requisitos exigidos.

(...)”

RESOLUCIÓN No. 01871

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 01871

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, estipula:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que el Decreto 190 de 2004 en su artículo 341 define la zona residencial neta estableciendo que son:

“Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios”.

Que el mismo Decreto 190 de 2004 en su artículo 342 establece:

“Artículo 342. Normas para el uso Residencial (artículo 331 del Decreto 619 de 2000).

1. *Los Conjuntos y Agrupaciones de Vivienda se clasifican como Zonas Residenciales Netas y serán identificados por las fichas reglamentarias dentro de cada sector normativo.*

RESOLUCIÓN No. 01871

2. La ficha reglamentaria delimitará el área y fijará la proporción en la que se permiten usos distintos de la vivienda, siempre y cuando no superen el porcentaje establecido para cada zona en el presente artículo.

3. Las Zonas Residenciales con comercio y servicios en la vivienda, comprende dos (2) situaciones referidas a la clasificación de usos que aparece en el cuadro anexo N° 2 "Clasificación de usos del suelo" del presente capítulo:

a. En las estructuras de vivienda se permiten los usos clasificados como actividad económica limitada, únicamente en el primer piso de la edificación, y en un área menor a 60 metros cuadrados de construcción.

b. En las zonas o ejes para comercio y servicios delimitados específicamente por las fichas normativas, se permiten adicionalmente los usos clasificados como actividad económica de localización restringida, sujetos al cumplimiento de las condiciones y requisitos que la ficha determine.

4. El uso de vivienda se permite en estructuras arquitectónicas unifamiliares, bifamiliares, multifamiliares y como vivienda compartida".

Que el Decreto 397 de 2004 por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal No. 20 (ALHAMBRA) considera:

"(...) Que la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 20, LA ALHAMBRA se ha consolidado como área residencial del norte de la ciudad, la cual requiere potenciar sus calidades ambientales y urbanas, facilitando su vinculación con otras zonas del sector. En este marco de referencia, la UPZ citada, se caracteriza por ser una zona principalmente de vivienda en donde los usos comerciales y de servicios se han localizado sobre ejes de alto tráfico vehicular, principalmente sobre las vías arteriales. Al interior de la UPZ la discontinuidad en el trazado vial local ha permitido la preservación de las condiciones originales de las áreas residenciales.

La función de esta UPZ en el contexto urbano consiste en articularse, como área con predominio en vivienda, a las zonas comerciales y residenciales establecidas en su entorno, a través de: 1. Su consolidación como zona de vivienda, 2. El manejo de los usos comerciales y de servicios, dentro de una estructura funcional coherente con el sistema de movilidad, y 3. Mediante el manejo e integración, de los inmuebles con uso dotacional existentes, con las áreas de vivienda (...)"

Que el artículo 10 del Decreto 506 de 2003 respecto a las condiciones para la instalación de vallas en su numeral 1 dispone:

"10.1.- Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas (...)"

RESOLUCIÓN No. 01871

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que *son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que mediante numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, la función de *“[e]xpedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

Que revisados los documentos que reposan en el expediente SDA-17-2015-1485, se evidenció que en la solicitud de registro y en el auto de inicio de trámite administrativo 04829 del 09 de noviembre de 2015, se mencionó que la ubicación del elemento tipo valla comercial tubular es la Avenida Carrera 127 No.50-55, pero que teniendo en cuenta el certificado de tradición y libertad con matrícula 50N-386315, así como el Concepto Técnico 11869 del 24 de noviembre de 2015, se aclara que la dirección de ubicación del elemento en mención es la Avenida Calle 127 No.50-55.

Que una vez analizada la solicitud de registro presentada por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con el NIT. **860.504.772-1**, representada legalmente por el señor **JAIME PEÑA VALLECILLA** identificado con la cédula de ciudadanía **14.934.850**, y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 11869 del 24 de noviembre de 2015, a la luz de las normas aplicables, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, se encuentra ubicado en zona residencial neta, y por lo tanto, incumple con los requisitos establecidos en la normativa, y considera que no existe viabilidad para otorgar el registro de la Publicidad Exterior Visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 01871
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, ubicada en la Avenida Calle 127 No.50-55, sentido este-oeste, localidad de Suba de esta ciudad, solicitado por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con el NIT. **860.504.772-1**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con el NIT. **860.504.772-1**, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Calle 127 No.50-55, sentido este-oeste, localidad de Suba de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAIME PEÑA VALLECILLA** identificado con la cédula de ciudadanía **14.934.850**, en calidad de representante legal de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con el NIT. **860.504.772-1**, o a quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 17-09 piso 3 de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 segundo piso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de noviembre del 2016



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

RESOLUCIÓN No. 01871

Expediente: SDA-17-2015-1485

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160545 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160669 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160669 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------